

43

Señor
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARIA HELENA VANEGAS CORREDOR
contra LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA Y OTRAS N° 2020-251.

LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA y BRIGGITT ANDREA GARCÍA
VALDERRAMA, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, identificadas con cédula
de ciudadanía No.1.032.373.331 y 1.030.604.067 de Bogotá, respectivamente, en calidad
de demandadas, dentro del asunto de la referencia, nos permitimos contestar la
demanda formulada, de la siguiente manera:

Pronunciamiento sobre los hechos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se infiere del contrato.

AL HECHO SEGUNDO: Es un hecho confuso, pues en el contrato se indica que el
termino es de 6 meses.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, así se desprende del contrato allegado.

DEL HECHO QUINTO AL HECHO OCTAVO: Son ciertas las operaciones
aritméticas.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, no se aplicaron todos los pagos realizados.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, empezando por ser un hecho confuso, pues en
literalmente se indica que los meses adeudados son julio, agosto y septiembre de forma
parcial, sin embargo, en la tabla se hace relación a mayo, junio, julio, agosto y
septiembre. Como se indicó anteriormente, no se aplicaron todos los pagos realizados.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, deberá probarse.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto.

A LOS HECHOS DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO: No son hechos, son
condenas que solamente le corresponden a la señora Juez.

EXCEPCIONES DE FONDO

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

En el hecho noveno, la demandante hace una relación de los pagos realizados por la parte demanda, indicando valores y fechas, sin embargo, no relaciona los abonos realizados el 6 de octubre de 2019 por valores de \$1.200.000 y \$800.000, así como los abonos del 10 de septiembre de 2019 por valores de \$1.200.000 y \$800.000.

Es decir, la demandante desconoce los abonos realizados a la obligación y pretende obtener el pago de unos cánones de arrendamiento que ya fueron cubiertos, causando un enriquecimiento para ésta y un empobrecimiento para el extremo pasivo.

A efecto de acreditar esta excepción se adjunta comprobante de las consignaciones efectuadas antes relacionadas.

Por lo anterior, le ruego declarar probada esta defensa.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante pretende el pago de una suma superior a la adecuada afectado nuestros intereses, desconociendo los valores consignados a su cuenta los días 10 de septiembre de 2019 y 6 de octubre de 2019, como se indicó anteriormente.

Esta excepción, igual que la anterior, se fundamenta en las consignaciones que se adjuntan, las cuales se realizaron a la cuenta de la señora Andrea C Molina como claramente se evidencia en los soportes.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR CLAUSULA PENAL

Como se dijo y se repite, varios cánones de arrendamiento de los pretendidos por la demandante ya fueron cancelados tal como se desprende de los soportes que se adjuntan, agregando que no se declaró el incumplimiento contractual, además que el inmueble fue entregado de forma voluntaria, situaciones estas, que hacen improcedente exigir la cláusula penal.

En el evento de no prosperar absolutamente esta excepción le ruego a la señora Juez reducir la pena solicitada, con fundamento en los artículos 1596 del C.C. y 867 del C. C.

Bajo esta norma se puede deducir que la rebaja de la pena encuentra asidero en aquellos casos en los cuales el incumplimiento de la obligación principal haya sido parcial, por ello le asiste a contratante incumplido el derecho de solicitar una reducción proporcional de la pena.

EXCEPCION GENERICA

Le solicito a la señora Juez, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción que exonere de responsabilidad a las demandadas, se sirva decretarlas oficiosamente y declararlas probadas.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones incoadas teniendo en cuenta los argumentos de este escrito.

DERECHO

Apoyo esta defensa en lo dispuesto por los artículos 96, 422, 442 y 443 del C.G del P., 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS

A efecto de demostrar las afirmaciones esgrimidas en esta contestación, solicito al señor Juez se tengan como tales:

- Comprobante de consignación de fecha 10 de septiembre de 2019 por valor de \$800.000
- Comprobante de consignación de fecha 10 de septiembre de 2019 por valor de \$1.200.000
- Comprobante de consignación de fecha 6 de octubre de 2019 por valor de \$800.000
- Comprobante de consignación de fecha 6 de octubre de 2019 por valor de \$800.000

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones

LUZ ADRIANA GARCIA VALDERRAMA, correo electrónico
adrigarval@outlook.com

BRIGGITT ANDREA GARCIA VALDERRAMA, en la carrera 67 N° 167 - 79,
casa 121 y correo electrónico andreagarciav20@gmail.com

Señora Juez, atentamente,



LUZ ADRIANA GARCÍA VALDERRAMA
C.C.No.1.032.373.331 de Bogotá



BRIGGITT ANDREA GARCÍA VALDERRAMA
C.C.1.030.604.067 de Bogotá